

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA  
ASTILLEROS Y SERVICIOS NAVALES S.A.**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-040-2020**

**Santiago, 24 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N°25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-040-2020**

**1.** Que, con fecha 29 de mayo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2020, en contra de la empresa Astilleros y Servicios Navales S.A. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 84.009.400-6, titular del establecimiento “Asenav Las Ánimas”, ubicado en Avenida España N°1135, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 64, letra b) número iv) del D.S. N° 25/2016, consistente en: “*Haber operado, con fecha 11 de junio de 2019, alrededor de las 23:00 horas, la caldera a petróleo CP3, con una potencia de 349 kWt,*

*durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental en el polígono B, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar en un episodio de Pre emergencia”.*

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 12 de junio de 2020, según consta en el acta de notificación personal respectiva.

3. Que, los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y Descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-040-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 06 de julio de 2020, el Sr. Heinz Pearce Poffan, Rol Único Tributario [REDACTED] presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-040-2020, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta, además de la fotocopia de la cédula de identidad del mismo y un certificado del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 24 de abril de 2020, que da cuenta de no haber sido revocado el poder otorgado al Sr. Heinz y otros por la sociedad Astilleros y Servicios Navales S.A. Adicionalmente, solicitó expresamente ser notificada mediante el correo electrónico: [REDACTED]

5. Que, con fecha 31 de julio de 2020, el Sr. Heinz Pearce Poffan presentó ante esta Superintendencia los documentos que se indican a continuación, los que dan cuenta de su facultad para representar a la titular: i) Acta de sesión de Directorio de Astilleros y Servicios Navales reducida a escritura pública con fecha 20 de marzo de 2018, en virtud de la cual se revocan todos los poderes previos y se designa a don Heinz Pearce Poffan como apoderado; ii) Copia de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la sociedad Astilleros y Servicios Navales S.A. con todas sus modificaciones, mismo que da cuenta de la inscripción de la escritura previamente señalada a fojas 22938 número 12186 del año 2018 y de una única modificación posterior, inscrita a fojas 28468 número 15134 del año 2018; iii) Certificado del Registro de Comercio de Santiago de fecha 24 de abril de 2020, que certifica que al margen de la inscripción de fojas 22938 número 12186 no hay subinscripción o nota que dé cuenta de la revocación del poder al Sr. Heinz Pearce Poffan y; iv) Certificado del Registro de Comercio de Santiago de fecha 24 de julio de 2020, que certifica que al margen de la inscripción de fojas 28468 número 15134 no hay subinscripción o nota que dé cuenta de la revocación del poder al Sr. Heinz Pearce Poffan.

6. Que, el PdC presentado fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 471/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa.

7. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

8. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

[...] *Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes*". En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio<sup>1</sup>.

9. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1 / Rol F-040-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

### A. Criterio de integridad

12. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 2 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-040-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

---

<sup>1</sup> Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

## B. Criterio de eficacia

15. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el Cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

17. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado, contempla acreditar la paralización de las fuentes fijas en días declarados como episodio crítico en un plazo de 8 meses (**Acción N° 1**) y; la elaboración e implementación de un Protocolo Interno para supervisar el apagado automático de calderas durante los días en que se decreten episodios de Pre emergencia y Emergencia ambiental, en un plazo de 30 días (**Acción N°2**).

18. Que, respecto de la Acción N° 1 se indica que la forma de acreditar la paralización será mediante un instrumento que ya se encuentra implementado desde el año 2009 consistente en un temporizador digital marca Muller, modelo SC28x1 Pro, sellado e inviolable que realiza el apagado automático de la caldera según programación. En complemento de lo anterior, se realizará la adquisición de un kit de programación que registre automáticamente la fecha y el horario de operación de la fuente, el que registrará una variable operacional que dará cuenta del nivel de actividad del equipo.

19. Que, por otra parte, la implementación de un protocolo que defina las acciones a seguir para verificar el oportuno y efectivo apagado de calderas en días de Pre emergencia y Emergencia ambiental en complemento de la Acción N° 1, permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

20. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado, según se corregirá de oficio, indica que *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, atendido que la fuente operó sin acreditar el límite de emisión para Preemergencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 349 kWt y empleo de petróleo como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Valdivia”*.

21. Que, las acciones del PdC permiten asegurar que no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, al garantizar que la fuente estará sin funcionamiento en los días y horarios no permitidos, por lo que no habrá mayor liberación de emisiones a la atmósfera.

22. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto **aseguran el cumplimiento de la normativa infringida** y permiten **eliminar los efectos negativos generados**.

#### C. Análisis del criterio de verificabilidad

23. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

24. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederán a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acciones N°3 y N°4**, respectivamente).

25. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

26. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

27. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

#### III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

28. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 06 de julio de 2020 por el Sr. Heinz Pearce Poffan, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al

artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-040-2020.

**II. CORREGIR DE OFICIO**, el Programa de Cumplimiento en los siguientes términos:

- A) En el ítem “3”, de “Efectos Negativos” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Valdivia para episodios de Preemergencia-Emergencia ambiental, atendido que la fuente operó sin acreditar el límite de emisión para Preemergencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 349 kWt y empleo de petróleo como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Valdivia”.*

**III. TÉNGASE POR ACREDITADA** la facultad del Sr. Heinz Pearce Poffan, para representar a la empresa Astilleros y Servicios Navales S.A.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR que la titular debe cargar su Programa de Cumplimiento** en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo una copia de la cédula de identidad del representante legal escaneada por ambos lados; el documento en que conste el poder del representante legal; e indicando el correo electrónico del representante, y el ROL del proceso. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

**VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida Al Jefe de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la titular que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la**

**multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC**, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N°3**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha los titulares tendrán un máximo de 10 días hábiles para cargar su Programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

**X. SEÑALAR** que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular asciende a la suma de \$160.460.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. TÉNGASE PRESENTE** la casilla de correo electrónico indicada, a efectos de notificar electrónicamente las resoluciones que esta SMA dicte en el presente procedimiento administrativo. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

**XIII. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Heinz Pearce Poffan**, a la dirección: [REDACTED] conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 06 de julio de 2020.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto,  
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.08.24 11:50:11 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe(S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS/LSS

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Los Ríos.